



## COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

Disciplinable: Fabio Nel Acosta Gutiérrez  
Cargo: Auxiliar de la Justicia - Liquidador  
Quejoso: Luis Fernando Roa Torres  
Decisión: Sentencia Sancionatoria  
Radicación: 73001-11-02-002-2019-00703-00

Ibagué, 4 de julio de 2021

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS FERNANDO CORTES REYES.**

Aprobado según acta No. 024 SALA ORDINARIA

### ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a los intervinientes para sus alegatos, conforme lo rituado en los artículos 169 A<sup>1</sup> y 170<sup>2</sup> de la Ley 734 de 2002, procede la Sala a proferir fallo de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el señor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ en su condición de Auxiliar de la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169-A. TÉRMINO PARA FALLAR.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 170. CONTENIDO DEL FALLO.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El fallo debe ser motivado y contener:+

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Justicia – Liquidador, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 20 de agosto de 2020.<sup>3</sup>

## **DE LA QUEJA**

Se quejó el señor LUIS FERNANDO ROA TORRES de la conducta desplegada por el Doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ, quien fuera designado abogado Liquidador en el proceso concordatario Radicado bajo el No.2000-190 que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, por la falta de colaboración para ponerle fin al proceso ante la difícil situación que afrontaba la demanda, para lo cual lo convocó a una reunión el 6 de octubre de 2014; fecha para la cual desconocía que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué había decretado el desistimiento tácito en la misma fecha; se duele que el señor liquidador continuara cobrando, a título personal, y sin ningún escrúpulo, los arriendos del bien inmueble arrendado a PROILUM Ltda., cuyo canon se pactó en el año 2009 por la suma de \$1.100.000,00, contrato suscrito con el liquidador.

Señala que con oficio del 14 de diciembre de 2016 le solicitó al Juzgado requiriera al liquidador para que rindiera cuentas de su gestión, resaltando que en el contrato de arrendamiento no se había dejado constancia de su calidad de liquidador, ni menciona el proceso judicial de liquidación que estaba adelantado; petición que fue atendida por el despacho con providencia del 19 de diciembre de 2017; reprocha que

---

<sup>3</sup> Documento 029 Expediente Digital

el liquidador haya rendido cuentas indicando que el inmueble solo había estado arrendado entre el 14 de septiembre de 2009 al 16 de mayo de 2011; sin embargo, en la cláusula primera del contrato de transacción reconoce que recibió dineros por concepto de arrendamiento entre septiembre de 2009 y noviembre de 2016.

Narra cómo sorprendentemente es citado a la oficina del Dr. FABIO NEL CALDERON, a fin de transar el pago de las sumas de dinero recaudadas por concepto del canon de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrea 4 No. 18-51 del municipio de Ibagué, con el objeto de evitar las quejas y denuncias en su contra. Ante la difícil situación económica del quejoso y como quiera que adicionalmente se debían 10 años de impuesto predial del bien inmueble, que por descuido del liquidador no había cancelado, aceptó la fórmula de arreglo, suscribiendo un contrato de transacción con el Dr. ACOSTA GUTIERREZ por valor de \$33.000.000, recibiendo solo el 30% de lo pactado, para después desaparecer de su entorno.<sup>4</sup>

Con la queja aportó copias de las piezas procesales de interés para la Sala.<sup>5</sup>

**AMPLIACION DE QUEJA:** En audiencia de pruebas celebrada el 11 de diciembre de 2019,<sup>6</sup> luego de las prevenciones de ley y bajo la gravedad del juramento, el señor LUIS FERNANDO ROA TORRES se ratificó en el escrito de queja, reconoció la firma que lo suscribe como

---

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 014 Expediente Digital

suya y agregó que el liquidador nunca presentó informes, no canceló una deuda con la DIAN pese a haber sido requerido y teniendo dineros, no cancelo los impuestos del bien que le ocasionaron perjuicios porque la obligación ascendió a casi \$160'000.000.00; se duele que a pesar de haber decretado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué el desistimiento tácito desde el 2014, se quedó callado y en cambio le propuso que como sabía que estaba mal económicamente, le podía sacar ese proceso rápido y aunque él no podía firmar tenía un *staff* de abogados que firmaban por él.<sup>7</sup>

Dice que nunca pasó ningún informe de los dineros, por lo que tuvo que acudir al juzgado par que requirieras al liquidador, así se hizo y el investigado lo llamó para que arreglaran, advirtiéndole que por los hijos que tenía estudiando acepto la propuesta y suscribieron un pagaré por valor de \$33'000.000.00 a pesar que la obligación era mayor y se pactó el pago en pagos periódicos de los cuales el primer mes cumplió bien, el segundo periodo incompleto y no volvió a cumplir; dice que el bien estaba punto de perderse por el cobro jurídico de los impuestos y aun así el doctor no le cumplió y ante el requerimiento para que cumpliera solo obtuvo como respuesta una burla y el silencio; se siente engañado por el liquidador; advera que del dinero de transacción firmada el 13 de febrero de 2017 solo le canceló casi nueve millones; agrega que finalmente recibió el inmueble y el juzgado ordenó el pago de arrendamientos a su nombre; advierte que no objetó el informe que presentó el liquidador a pesar de ser incompleto, por cuanto ya habían

---

<sup>7</sup> Documento 013 Expediente Digital Récor 04'18"- 07'15"

suscrito la transacción y habían acordado que no *molestaría* más en el juzgado.<sup>8</sup>

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.- INVESTIGACIÓN:** Asumido el conocimiento que correspondiera por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 4 de septiembre de 2020,<sup>9</sup> en auto del 10 de septiembre de 2019 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ en condición de Auxiliar de la Justicia – Liquidador, ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>10</sup>

**2.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN:** fue dispuesta en auto del 12 de mayo de 2020,<sup>11</sup> sin que fuera recurrida.<sup>12</sup>

**3.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION:** En Sala Ordinaria No. 030 del 20 de agosto de 2020 se profirió carga imputativa al disciplinable, doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ,<sup>13</sup> en los siguientes términos:

### **PRIMER CARGO:**

---

<sup>8</sup> Documento 013 Expediente Digital Récor 07'20"-15'10"

<sup>9</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>10</sup> Documento 009 Expediente Digital

<sup>11</sup> Documento 025 Expediente Digital

<sup>12</sup> Documento 027 Expediente Digital

<sup>13</sup> Documento 029 Expediente Digital

*De conformidad con los medios de prueba valorados, el **Dr. FABIO NEL ACOSTA**, en su calidad de Auxiliar de la Justicia – Liquidador, para el cual tomo posesión el 16 de junio de 2009, dentro del proceso de liquidación obligatoria que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, bajo el rad No.73001 31 03 002 2000 00190 00 deberá responder disciplinariamente por no rendir oportunamente informe a la autoridad judicial sobre sus actuaciones, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 166 y el artículo 168 de la ley 222 de 1995, en concordancia con lo señalado en el numeral 3 del artículo 55 de la ley 734 de 2.002, el cual solo fue rendido por requerimiento del despacho judicial el 13 de febrero de 2017, a pesar que se había decretado el desistimiento tácito desde el 6 de octubre de 2014.*

**SEGUNDO CARGO:**

*De conformidad con los medios de prueba valorados, el **Dr. FABIO NEL ACOSTA**, en su calidad de Auxiliar de la Justicia – Liquidador, para el cual tomo posesión el 16 de junio de 2009, dentro del proceso de liquidación obligatoria que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, bajo el rad No.73001 31 03 002 2000 00190 00 deberá responder disciplinariamente por al parecer haberse apropiado indebidamente de dineros recibidos de parte de la empresa PROILUM LTDA, por concepto de cánones de*

*arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No.18-51, por lo menos desde el 16 de mayo de 2011 hasta el mes de septiembre de 2016. Lo que arrojaría, a razón de \$1.100.000,00 mensuales por 64 cánones, la suma de \$70.400.000,00*

*Esta obligación dineraria fue al parecer reconocida por el disciplinable de manera global en el contrato de transacción celebrado el señor Liquidador y el quejoso en la suma de \$33.000.000,00, incurriendo con su conducta en la falta descrita en el numeral 8 del artículo 55 de la ley 734 de 2002, desconociendo sus deberes consagrados en el numeral 2 del artículo 166 y artículo 167 de la ley 222 de 1995...”<sup>14</sup>*

**4.- DE LOS DESCARGOS:** notificado de los cargos, el disciplinable confirió por al doctor DANIEL JORDÁN LOZADA,<sup>15</sup> a quien se le reconoció personería para actuar en providencia del 12 de febrero de 2021,<sup>16</sup> presentando lo descargos en término oportuno.<sup>17</sup>

**5.- PRUEBAS ETAPA DE JUICIO:** en providencia del 12 de febrero de 2021 se ordenaron las pruebas solicitadas por la defensa.<sup>18</sup>

---

<sup>14</sup> Documento 029 Expediente Digital fl. 13-14

<sup>15</sup> Documento 039 Expediente Digital FL. 6

<sup>16</sup> Documento 041 Expediente Digital

<sup>17</sup> Documento 039 Expediente Digital

<sup>18</sup> Documento 041 Expediente Digital

**6.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la norma citada,<sup>19</sup> y fenecido el término probatorio, con auto del 21 de junio de 2021 se declaró precluida la etapa probatoria en sede de juicio y en consecuencia se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.<sup>20</sup>

**7.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Pese a haberse corrido traslado para alegar de conclusión en constancia secretarial del 16 de julio de 2021 se dejó indicó que solo la representante del Ministerio Público, doctora ROMELIA BOCANEGRA MOSOS, Procuradora Judicial 361 presentó alegatos finales.<sup>21</sup>

**8.-** El 21 de julio ingresó el proceso al despacho para proferir sentencia de instancia.

#### **9.- CALIDAD DE SUJETO DISCIPLINABLE.**

Se trata del señor Se trata del abogado **FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.242.137, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia como Abogado Liquidador, entre otras, como fuera informado por la Oficina Judicial en oficio del 26 de diciembre de 2019,<sup>22</sup> y como tal fue designado y posesionado como Liquidador en el proceso concordatario radicado

---

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

<sup>20</sup> Documento 045 Expediente Digital

<sup>21</sup> Documento 047 Expediente Digital

<sup>22</sup> Documento 017 Expediente Digital



bajo el No.73001 31 03 002 2000 00190 00 que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

## 10.- DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

A pesar de haberse notificado en debida el investigado no compareció a ejercer su derecho a la defensa en etapa de investigación; sin embargo, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, a través de su apoderado de confianza, doctora DANIEL JORDÁN LOZADA presentó escrito de descargos<sup>23</sup> en los que manifestó:

***“...Al primer cargo***

*El Juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito del proceso desde el 6 de octubre de 2014, pero el requerimiento al liquidador para que rindiera cuantas de su gestión solo se realizó hasta el 7 de enero de 2017, el cual fue **respondido OPORTUNAMENTE** el 13 de febrero de 2017, se puso en conocimiento de las partes el 27 de marzo de 2017, el 08 de abril de 2017 se profirió el auto que ordenaba correr traslado del informe rendido por el liquidador y el 02 de mayo de 2017 venció el traslado a las partes **sin que hicieran pronunciamiento alguno....**”<sup>24</sup>*

*(...)*

***Al segundo cargo:***

---

<sup>23</sup> Documento 039 Expediente Digital

<sup>24</sup> Documento 039 Expediente Digital FL. 3

(...)

*Mi poderdante no acepta este cargo y manifiesta que no recibió esos dineros, para lo cual solicita que se requiera a la empresa PROILUM LTDA para que aporte a la presente actuación copias de comprobantes de egreso recibidos de caja sobre los pagos realizados que corresponden al periodo comprendido entre el mes de mayo del año 2011 y el mes de septiembre del año 2016, **en donde conste a que persona se le hicieron esos pagos** y quien recibió esos pagos por concepto de arrendamiento del local en la carrera 4 No. 18-51...”*

(...)

*Ruego al despacho que del análisis en el presente proceso tenga en cuenta que las conductas reprochadas se encuentran inmersa en la causal excluyente de responsabilidad del artículo del Código Disciplinario único. **Artículo 28...**”<sup>25</sup> (negritas propias del texto original)*

En etapa de juicio el disciplinable y su apoderado guardaron silencio en el término concedido para alegar de conclusión.<sup>26</sup>

## **11.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Doctora Romelia Bocanegra Mosos, en su calidad de Procuradora Judicial Penal 361 y agente del Ministerio Público en este proceso,

---

<sup>25</sup> Documento 039 Expediente Digital FL. 4

<sup>26</sup> Documento 048 Expediente Digital

presentó alegatos previos a la calificación<sup>27</sup>, en los que, entre otras consideraciones, sostuvo:

*“Lo que ocurrió, es que el abogado liquidador, no depositó como correspondía, los valores recibidos al proceso, sino que dispuso de los mismos, lo que llevó a que una vez finiquitado el pleito, ante solicitud que el hoy quejoso hiciera al despacho judicial, el abogado lo buscara y realizara un contrato de transacción en el que se especifica que tiene por objeto lo recibido por arrendamientos del inmueble al que se refiere la queja, comprometiéndose a cancelar la suma de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000,00) en cuotas, cuyo pago incumplió.*

*Por lo anterior, remitiéndonos artículo 55 ley 734 de 2002, aplicable a los auxiliares de la justicia, consideramos que se le debe formular cargos al disciplinado, enrostrándole la falta gravísima aquí descrita, de la realización de la conducta desatendiendo la ley, lo compromisos que el cargo de auxiliar de la justicia le imponía, porque en esa calidad le fue confiado un bien inmueble, respecto del cual se había dispuesto el ingreso al patrimonio a liquidar...”<sup>28</sup>*

En etapa de juicio, el 29 de junio del presente año presentó los alegatos de conclusión en los que, luego de la valoración probatoria realizada

---

<sup>27</sup> Documento 024 Expediente Digital

<sup>28</sup> Documento 024 Expediente Digital. FL. 3

pide se imponga sanción disciplinaria al investigado, doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ, al considerar:

*“...Así mismo, de las pruebas recaudadas se tiene que, si bien es cierto, el liquidador rindió informe sobre su gestión, también lo es que, únicamente lo hizo en las oportunidades en que fue requerido por el Juzgado, inclusive, cuando el proceso de liquidación obligatoria ya había finalizado, incumpliendo claramente con su deber de presentar el informe final sobre su gestión durante todo el proceso de liquidación...”<sup>29</sup>*

*(...)*

*Con La Suscripción Voluntaria del anterior contrato de transacción, queda claro que el señor PEDRO NEL ACOSTA, reconoció que, durante los periodos de septiembre de 2009 a noviembre de 2016, recibió dineros por concepto de arrendamiento del inmueble arriba referenciado, por lo que buscó un arreglo directo con el aquí denunciante, que finalmente terminó incumpliendo.*

*(...)*

*Recapitulando, consideramos que el auxiliar de justicia incurrió en las faltas disciplinarias, de acuerdo al p liego de cargos formulado, por lo que se reitera la solicitud de imposición de la sanción a que haya lugar por parte de su honorable despacho, una vez analizados los fundamentos de tipicidad, antijuricidad y*

---

<sup>29</sup> Documento 047 Expediente Digital FL. 4

*culpabilidad de la conducta del señor **FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ...**”<sup>30</sup>*

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, actuando el investigado FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ a través de defensor de oficio, doctor DANIEL JORDÁN LOZADA, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a proferir fallo de instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran

---

<sup>30</sup> Documento 047 Expediente Digital FL 5

debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.- ANÁLISIS PROBATORIO**

Ocupa la atención de la Comisión, la queja instaurada por el señor LUIS FERNANDO ROA TORRES, en contra del doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ en condición de Auxiliar de la Justicia – Liquidador al interior del proceso concordatario Radicado bajo el No.2000-190, por el incumplimiento de los deberes del auxiliar de la justicia, al no presentar informes de su gestión y haber recibido dineros producto de los cánones de arrendamiento del bien inmueble afectado, sin que cancelara impuestos de la DIAN, ni predial, ni los haya entregado al quejoso en cumplimiento de la transacción celebrada, por lo cual se elevó carga imputativa al disciplinable en providencia del 20 de agosto de 2020;<sup>31</sup> cargos frente a los cuales habrá de valorarse las pruebas legal y oportunamente allegadas a esta encuadernación, de cara al pliego de cargos, por lo que se evaluarán de manera individual para cada uno de ellos, así:

### *PRIMER CARGO:*

*por no rendir oportunamente informe a la autoridad judicial sobre sus actuaciones, conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del*

---

<sup>31</sup> Documento 029 Expediente Digital

*artículo 166 y el artículo 168 de la ley 222 de 1995, en concordancia con lo señalado en el numeral 3 del artículo 55 de la ley 734 de 2.002, el cual solo fue rendido por requerimiento del despacho judicial el 13 de febrero de 2017, a pesar que se había decretado el desistimiento tácito desde el 6 de octubre de 2014.*

**1.- INSPECCION JUDICIAL:** se realizó el 23 de enero de 2020, al proceso concordatario Radicado bajo el No.2000-190 que fuer apuesto a disposición por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué;<sup>32</sup> obteniéndose copia de las principales piezas procesales,<sup>33</sup> entre ellas:

- El 16 de junio de 2009, conforme a lo ordenado en auto calendado 2 de junio de ese mismo año el disciplinable tomo posesión como liquidador.<sup>34</sup>
- Informe de inventario rendido por el liquidador el 19 de mayo de 2011, en que se observa como activo el bien inmueble, Local comercial ubicado en la carrera 4 No 18 -51 de esta ciudad. Se anexaron recibos por concepto de arrendamiento de este inmueble entre el 15 de septiembre de 2009 al 17 de mayo de 2011 por valor bruto de \$1.100.000, por canon, siendo descontado el 12% por concepto de administración del bien, para un valor neto recibió por el liquidador de \$968.000,00<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Documento 020 Expediente Digital

<sup>33</sup> Documento 021 Expediente Digital

<sup>34</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 6

<sup>35</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 17-33

- Oficios de la DIAN, dirigidos al liquidador informándole los beneficios de pagar los periodos gravables de 2010 y anteriores.<sup>36</sup>
- Auto calendado el 5 de diciembre de 2011 con el cual se ordena:

*“...En atención a la solicitud que antecede suscrita por la jefe de división de gestión de recaudo y cobranza de la DIAN, este juzgado ORDENA requerir al liquidador PEDRO NEL ACOSTA con el fin que dé cumplimiento a lo exigido por su despacho en providencial del 7 de junio de 2011 en el sentido de celebrar el contrato de prestación de servicios como liquidador del proceso y soportar los egresos en la suma de \$ 14.500.00...”<sup>37</sup>*

- Auto del 26 de octubre de 2014, mediante el cual el Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, doctor JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA, decretó el desistimiento tácito de la acción.<sup>38</sup>
- Auto del 4 de febrero de 2015, con el cual se dispone el levantamiento de las medidas cautelares y se ordena la entrega de títulos judiciales al quejoso.<sup>39</sup>
- Memorial del 27 de octubre de 2016 firmado por la señora Nohora Rodríguez Mahecha, representante legal de la empresa PROILUM LTDA), en el que hizo las siguientes consideraciones y petición:

*“...Tercero. Que entre el señor FABIO NEL ACOSTA, en su calidad de liquidador, y PROILUM LTDA., **se celebró contrato***

---

<sup>36</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 49-50

<sup>37</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 47

<sup>38</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 51-52

<sup>39</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 54



**de arrendamiento el día 14 de septiembre de 2009,**  
**habiéndose realizado cumplidamente la totalidad de los**  
**pagos de los cánones hasta la fecha.**

*Cuarto. En el mes de octubre de 2016, tendríamos acceso al Despacho Comisorio No. 0013 proferido por su despacho, en donde se ordena la entrega de los bienes que se encuentren en cabeza de terceros; igualmente, el señor LUIS FERNANDO ROA (propietario del inmueble), nos facilitar la copia del Oficio No. 04313 del 06 de octubre de 2016 expedido igualmente por su despacho, en donde comunican que, a través de auto, se decreta el desistimiento tácito del proceso de referencia, ordenando la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto....”<sup>40</sup> (resaltado fuera del texto original)*

Solicita se informe a quien debe seguir cancelando los cánones de arrendamiento.

- Auto del 17 de enero de 2017 mediante el cual se requiere al liquidador para la rendición de cuentas.<sup>41</sup>
- Con escrito del **3 de febrero de 2017** el liquidador rinde las cuentas solicitadas por el Despacho en los siguientes términos:

*“...BIEN INMUEBLE. Mediante diligencia judicial realizada por juzgado civil municipal comisionado el bien inmueble ubicado en la carrera 4 No 18-51 matricula inmobiliaria No*

---

<sup>40</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 58-59

<sup>41</sup> Documento 021 Expediente Digital FL.71

350-0066254-54, fue entregado at señor LUIS FERNANDO ROA TORRES, con la representante legal de la empresa PROILUM LTDA, **se logró establecer un contrato de arrendamiento el cual estuvo vigente desde el 14 de septiembre de 2009 a 16 de mayo de 2011,** después de esta fecha sobre el bien inmueble el señor HEBER VARON BRIÑEZ, sin autorización realizó algunas mejoras sobre el local alegando posesión que se resolvió con la entrega material del inmueble al propietario.<sup>42</sup> (resaltados fuera del texto original)

- Auto del 6 de abril de 2017 que dispone correr traslado de las cuentas rendidas por el liquidador.<sup>43</sup>
- Auto 8 de mayo de 2017 con el que se aprueban las cuentas rendidas, toda vez que no fueron objetadas.<sup>44</sup>

De lo anterior se tiene, sin lugar a dudas, que el Auxiliar de la Justicia – Liquidador, doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ, no cumplió con el deber de rendir las cuentas en debida forma, pues tal como se colige de las documentales obtenidas en inspección judicial y como se indicara en el pliego de cargos, el investigado solo rindió cuentas por requerimiento del juzgado, a pesar que el desistimiento tácito de la acción se dispuso el 26 de octubre de 2014,<sup>45</sup> fecha para la cual debió rendir el informe final y comprobado de sus cuentas, deber que incumplió pues si bien es cierto el presentó un informe, éste no contiene

---

<sup>42</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 74

<sup>43</sup> Documento 021 Expediente Digital FL.78

<sup>44</sup> Documento 021 Expediente Digital FL.81

<sup>45</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 51-52

la información que pretende hacer valer en su defensa, pues en ella no se indica el cumplimiento del pago de impuestos de la DIAN a pesar de haber sido requerido por el juzgado para tal fin en providencia del 5 de diciembre de 2019;<sup>46</sup> tampoco aportó recibos o comprobantes de pago o recibos de cánones de arrendamiento.

Frente a este cargo, el apoderado del investigado fincó su defensa en los siguientes términos:

***“...Al primer cargo***

*El Juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito del proceso desde el 6 de octubre de 2014, pero el requerimiento al liquidador para que rindiera cuantas de su gestión solo se realizó hasta el 7 de enero de 2017, el cual fue **respondido OPORTUNAMENTE** el 13 de febrero de 2017, se puso en conocimiento de las partes el 27 de marzo de 2017, el 08 de abril de 2017 se profirió el auto que ordenaba correr traslado del informe rendido por el liquidador y el 02 de mayo de 2017 venció el traslado a las partes **sin que hicieran pronunciamiento alguno....”**<sup>47</sup>*

Explicaciones que no pueden ser de recibo para la Sala, en primer lugar, por cuanto la rendición de cuentas no fue oportuna, se itera, porque el desistimiento tácito se produjo en el año 2014, la entrega del inmueble en el 2016 y solo hasta el 2017 cuando fue requerido por el

---

<sup>46</sup> Documento 021 Expediente Digital FL. 47

<sup>47</sup> Documento 039 Expediente Digital FL. 3

despacho a petición del quejoso, procedió a presentar un escrito indicando que ese era el informe final.

En segundo lugar, porque tal como lo manifestara el quejoso bajo juramento que advierte que no objetó el informe que presentó el liquidador a pesar de ser incompleto, por cuanto ya habían suscrito la transacción y habían acordado que no "molestaría" más en el juzgado,<sup>48</sup> y así está probado, la rendición de cuentas fue aprobada por cuanto el quejoso no lo objetó, ni pidió aclaración, ni realizó ninguna actuación posterior tal como fuera acordado en el contrato de transacción, que reza:

*TERCERO. Renuncia. Las partes renuncian a acción civil, penal o de cualquier otra índole que verse sobre los cánones de arrendamiento recibidos por el DEUDOR a favor del ACREEDOR sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 18-51 del municipio de Ibagué ...*"<sup>49</sup>

Así las cosas, el primer cargo enrostrado no fue desvirtuado, ni frente al mismo encuentra la Sala causal de exclusión de responsabilidad que libere al disciplinable de la responsabilidad endilgada, concretándose la desatención de las funciones y obligaciones que deben cumplir los liquidadores, descritas en la ley 222 de 1995 contempla lo siguiente:

---

<sup>48</sup> Documento 013 Expediente Digital Récor 07'20"-15'10"

<sup>49</sup> Documento 003 Expediente Digital FL. 14

**ARTICULO 166. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.** *El Cuidador tendrá la representación legal de la entidad deudora y como tal desempeñará las funciones que adelante se le asignan, y en ejercicio de ellas deberá concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite y en especial las siguientes:*

1. *Ejecutar todos los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación del patrimonio rápida y progresiva.*
2. *Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad, así como las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias. Igualmente, exigir de acuerdo al tipo societario las obligaciones que correspondan a los socios.*
- ....
10. *Rendir cuentas comprobadas de su gestión, en las oportunidades y términos previstos en esta Ley.*

**ARTICULO 168. RENDICION DE CUENTAS.** *El liquidador, al término de su gestión y anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.*

*Para tal efecto presentará:*

1. *Estados de liquidación, junto con sus notas.*
2. *Estados financieros básicos, junto con sus notas.*
3. *Memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.*

Los estados mencionados en este artículo serán certificados por el liquidador, un contador público y el revisor fiscal, si lo hubiere, y se prepararán y presentarán de acuerdo con las normas reglamentarias.

**ARTICULO 167. RESPONSABILIDAD.** El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.

Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes. (resaltados fuera del texto original)

### **SEGUNDO CARGO:**

De conformidad con los medios de prueba valorados, el **Dr. FABIO NEL ACOSTA**, en su calidad de Auxiliar de la Justicia – Liquidador, (...) deberá responder disciplinariamente por al parecer haberse apropiado indebidamente de dineros recibidos de parte de la empresa PROILUM LTDA, por concepto de cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 4

*No.18-51, por lo menos desde el 16 de mayo de 2011 hasta el mes de septiembre de 2016. Lo que arrojaría, a razón de \$1.100.000,00 mensuales por 64 cánones, la suma de \$70.400.000,00*

*Esta obligación dineraria fue al parecer reconocida por el disciplinable de manera global en el contrato de transacción celebrado el señor Liquidador y el quejoso en la suma de \$33.000.000,00, incurriendo con su conducta en la falta descrita en el numeral 8 del artículo 55 de la ley 734 de 2002, desconociendo sus deberes consagrados en el numeral 2 del artículo 166 y artículo 167 de la ley 222 de 1995...”<sup>50</sup>*

Frente a este cargo se tiene que:

1.- Con la queja el señor LUIS FERNANDO ROA TORRES aportó la siguiente prueba documental:

- Copia del contrato de transacción suscrito entre LUIS FERNANDO ROA TORRES como acreedor y FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ como deudor, autenticadas las firmas ante el Notario 4 del Circulo de Ibagué, celebrado el **13 de febrero de 2017** en la ciudad de Ibagué contentivo del siguiente acuerdo:

---

<sup>50</sup> Documento 029 Expediente Digital Fl. 13-14

“PRIMERO Objeto del contrato: *transar sobre los dineros que corresponden a los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 No.18-51 del municipio de Ibagué, registrado bajo matrícula inmobiliaria No.350-0066254-94 recibidos por el DEUDOR en el periodo (septiembre de 2009 a noviembre 2016) en calidad de LIQUIDADOR del proceso de liquidación obligatoria que se tramitó en el proceso radicado 2000-190 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.*

SEGUNDO. Valor y pago. *Las partes fijan un valor de (\$33.000.000,00) TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MTE, que serán pagadas por el DEUDOR a favor del ACREEDOR de la siguiente forma: .....*

TERCERO. Renuncia. *Las partes renuncian a acción civil, penal o de cualquier otra índole que verse sobre los cánones de arrendamiento recibidos por el DEUDOR a favor del ACREEDOR sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 18-51 del municipio de Ibagué ...”<sup>51</sup>*

2. Con fecha de recibido del 27 de octubre de 2016, NORA RODRIGUEZ MAHECHA, en representación legal de la empresa PROVEEDORA DE ILUMINACION LTDA, en adelante PROILUM LTDA, enterada de la entrega del bien arrendado al quejoso, presentó memorial en el que indica:

*Tercero. Que entre el señor FABIO NEL ACOSTA, en su calidad de liquidador, y PROILUM LTDA., se celebró contrato de*

---

<sup>51</sup> Documento 003 Expediente Digital FL. 14



*arrendamiento el día 14 de septiembre de 2009, habiéndose realizado cumplidamente la totalidad de los pagos de los cánones hasta la fecha.*

*(...)*

*SOLICITUD: Es por todo lo anterior, que le consultamos a su despacho a través del presente escrito, se nos oriente a quien, y como, debemos realizar el pago del canon de arrendamiento, en vista de que el inmueble se encuentra en tránsito para la entrega al propietario, quien a su vez nos manifiesta que no cancelemos el canon correspondiente al mes de Octubre, hasta que no sea resuelta la situación jurídica de este, atendiendo además a la necesidad que tenemos de continuar cumpliendo puntualmente la obligación contractual, sin vernos perjudicados.<sup>52</sup>*

**3.** El 26 de febrero de 2021, la señora NORA RODRIGUEZ MAHECHA, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.462.799, actuando en representación legal de la empresa PROILUM LTDA., informa

*“...1. El día 14 de septiembre de 2009 se suscribió contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 4 Numero 18 – 51 barrio centro de la ciudad de Ibagué, entre la empresa que represento y que también representaba legalmente para dicha época, y el señor FABIO NEL*

---

<sup>52</sup> Documento 021 Expediente Digital FL.58-59

ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía 14.242.137.

2. A partir de esta fecha, y una vez revisado el Sistema Contable, se puede constatar que se realizaron los pagos de los cánones mensuales a nombre de FABIO NEL ACOSTA hasta el 23 DE MARZO DE 2011, fecha en la cual fue realizado el último pago a su nombre.

3. Posteriormente fui informada por el señor FABIO NEL ACOSTA acerca de la cesión del contrato de arrendamiento del local citado, a favor del señor BRÍÑEZ y que por lo mismo debíamos continuar realizando a él, los correspondientes pagos de los cánones.

4. Al respecto reposa en el archivo de nuestra empresa, carta sin fecha relacionando lo establecido en el numeral tercero, así como un contrato de cesión de contrato de arrendamiento fechado del 13 DE SEPTIEMBRE DE 2009 entre el señor FABIO NEL ACOSTA y JOSE EVER VARON, sin embargo, no podemos dar fe de la fecha de recibido de dichos documentos, toda vez que no tenemos dicho registro, y lógicamente tampoco recuerdo debido al tiempo que ha transcurrido.

5. En virtud de lo anterior, el día 25 DE ABRIL DE 2011, se registra el primer pago de canon de arrendamiento a favor del señor JOSE EVER VARON, pagos que se realizaron hasta el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, fecha del último pago a él.

6. *A partir de dicha fecha, los pagos se realizaron a favor del señor LUIS FERNANDO ROA, propietario del inmueble relacionado.*

7. *Respecto a los recibos de dichos pagos, los mismos no reposan en nuestro archivo toda vez que desde la fecha del último pago realizado al señor JOSE EVER VARON, ha transcurrido más de CINCO (5) años e incluso más de DIEZ (10) años respecto a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento inicial. Igualmente, fueron desechos una vez se llegó a buen término entre el actual propietario y la empresa que represento, como resultado de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que concluyó con la conciliación entre las partes.*<sup>53</sup>

Indicó igualmente, que los cánones de arrendamiento fueron cancelados de la siguiente manera a:

- FABIO NEL ACOSTA del 14 de septiembre de 2009 al 23 de marzo de 2011
- JOSE EVER VARON del 25 de abril de 2011 al 20 de septiembre de 2016.
- LUIS FERNANDO ROA de noviembre de 2016 a noviembre de 2018  
LEONARDO ROA 14 de diciembre de 2018 a la fecha del oficio, esto es, febrero del presente año.

---

<sup>53</sup> Documento 043 Expediente Digital

De las documentales registradas encuentra la Comisión no solo una inconsistencia, sino una grave falta a la verdad por parte de la representante de PROILUM LTDA, pues no se requiere mayor esfuerzo para así entenderlo, baste con leer el contenido del oficio remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué el 27 de octubre de 2016, en el que afirma que el contrato suscrito con el Auxiliar de la Justicia – Liquidador, doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ le ha sido cancelado en su totalidad, sin que indicara allí la existencia de la cesión del contrato al señor JOSE EVER VARÓN, máxime cuando lo que pretendía era establecer a quien debía seguir cancelando los arriendos, lo que es fácil de entender que su duda estaba fincada solo frente al investigado y al quejoso.

Sin embargo, en el oficio remitido a esta Comisión, alude la existencia de una cesión de contrato, del que no tiene copia, ni sabe fecha, el pago de unos arrendamientos al señor JOSE EVER VARON de los cuales no tiene recibos, lo que le permite deducir a esta sala que el contenido de ese oficio corresponde solo a un escrito de favorecimiento al investigado y por tanto, una afirmación encaminada a inducir en error y faltar a la debida y recta colaboración con la administración de justicia.

Apreciaciones que se soportan con el contenido de la transacción celebrada el 13 de febrero de 2017 entre el quejoso y el disciplinable por valor de \$33'000.000.00 correspondientes a los cánones de arrendamiento de septiembre de 2009 a noviembre de 2016 del bien embargado y que le fuera entregado en calidad de Liquidador al interior

del proceso concordatario Radicado bajo el No.2000-190; acuerdo que constituye a todas luces, una aceptación de la obligación por parte del investigado y que como quedara probado, hasta la fecha no ha sido cumplida y que tal como lo informó bajo juramento el quejoso el bien estaba punto de perderse por el cobro jurídico de los impuestos a pesar de tener el dinero de los arriendos para hacerlo.<sup>54</sup>

En defensa del doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ, su apoderado, el doctor DANIEL JORDÁN LOZADA, expuso:

***Al segundo cargo:***

*(...)*

*Mi poderdante no acepta este cargo y manifiesta que no recibió esos dineros, para lo cual solicita que se requiera a la empresa PROILUM LTDA para que aporte a la presente actuación copias de comprobantes de egreso recibidos de caja sobre los pagos realizados que corresponden al perdido comprendido entre el mes de mayo del año 2011 y el mes de septiembre del año 2016, **en donde conste a que persona se le hicieron esos pagos** y quien recibió esos pagos por concepto de arrendamiento d del local en la carrera 4 No. 18-51...”*

*(...)*

*Ruego al despacho que del análisis en el presente proceso tenga en cuenta que las conductas reprochadas se encuentran inmersa en la causal excluyente de*

---

<sup>54</sup> Documento 013 Expediente Digital Récor 07'20"-15'10"

*responsabilidad del artículo del Código Disciplinario único.*

**Artículo 28...**<sup>55</sup>

Tal como fuera solicitado por la defensa se solicitó a PROILUM LTDA la certificación pedida con el resultado que en líneas anteriores se analizó, sin que dicha prueba tenga la capacidad de desvirtuar el cargo, al contrario, la misma, solo confirmó lo manifestado por el quejoso, lo consignado en la transacción y que se deduce de los escuetos informes presentados por el doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ en los que nada dice de la cesión del contrato, ni de los dineros recibidos, ni los supuestamente pagados al señor JOSE EVER VARON, razones por demás para no aceptar las explicaciones de la defensa frente a este cargo.

Preciso es señalar que idéntico análisis realizó la representante del Ministerio Público, doctora ROMELIA BOCANEGRA MOSOS, Procuradora Judicial 361 en sus intervenciones, conceptos que ha de acoger esta Sala por encontrarlos acorde a la realidad procesal y soportadas, como dijose, en las pruebas documentales allegadas.

**DE LA CULPABILIDAD.**

Refiriéndonos a la culpabilidad como categoría dogmática, dada en llamar como reprochabilidad, esta debe comportar la capacidad de

---

<sup>55</sup> Documento 039 Expediente Digital FL. 4

comprensión y orientación conforme al deber, es decir que el sujeto pasivo del mismo tenga la capacidad para comprender la ilicitud de su acto o para autodeterminarse conforme a su comprensión, y por otro lo que se ha denominado la conciencia eventual de la ilicitud.

Sobre este último aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado “en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada *y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad*”. Pero además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.<sup>56</sup>, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público, es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada**, transgresora del ordenamiento disciplinario”<sup>57</sup>

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario, el deber de “*determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa*” (Sentencia C-123 de 2003).

---

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

En el caso se advierte que el doctor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ tomo posesión como liquidador el 16 de junio de 2009, conforme a lo ordenado en auto calendado 2 de junio de ese mismo año como auxiliar de la justicia – Secuestre el 2 de mayo de 2007, diligencia en la que, bajo la gravedad de juramento, *prometió cumplir leal y fielmente con los deberes que el cargo le impone, según su leal saber y entender*; como se dejara constancia en acta, en la que se consignó:

Conforme lo anterior, se concluye el disciplinable conocía de las implicaciones y consecuencias derivadas de sus acciones a pesar de lo cual, se había comprometido formal y legalmente a actuar bajo los valores que rigen a los Auxiliares de la Justicia, de donde se infiere que la conducta fue cometida a título de dolo.

Las pruebas recaudadas permiten concluir que para el primer cargo formulado la imputación debe hacerse a título de **CULPA GRAVE** como lo demanda el artículo 55 de la ley 734 de 2002. Lo anterior, bajo el entendido que el señor auxiliar de la justicia al momento de la posesión tenía pleno conocimiento de las obligaciones que debía cumplir para garantizar el cabal cumplimiento de sus deberes como liquidador, en particular de rendir el informe final

En ese sentido, resulta visible que el investigado incurrió en la conducta típica que se le atribuye, por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, actuando en oposición a la diligencia que se espera de un auxiliar de la justicia a quien se le confía la realización de una liquidación obligatoria.



Ahora bien, en lo tocante al segundo cargo formulado la imputación debe hacerse a título de **DOLO** como lo demanda el artículo 55 de la ley 734 de 2002. Lo anterior, bajo el entendido que el señor auxiliar de la justicia tenía pleno conocimiento que los dineros por el recaudados por concepto de los cánones de arrendamiento del bien inmueble ya identificado, en los valores y periodos señalados en el cargo, debían ser depositados y/o puesto a disposición del proceso de liquidación, sin que le fuera dable retenerlos para sí, conducta que por su ontología solo puede cometerse con la intención de defraudar la norma que le señalaba el deber ya individualizado.

## **ILICITUD SUSTANCIAL**

Claro es, y no exige mayor argumentación, señalara que con la prueba de la existencia y responsabilidad de las dos conductas endilgadas en los cargos, se satisface el requisito de la ilicitud sustancial, ya que de manera palmaria infringen sin justificación alguna deberes consagrados en la ley, debidamente citados en los cargos, tal como se señaló en su oportunidad, conforme se encuentra descrito en la Ley 734 de 2002, en el artículo 5°, instituye que *"la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna."*, se desconoció el deber de presentar los informes en la oportunidad y formas señalados en la ley y, se no realizaron las consignaciones de los dineros recibidos para la liquidación, con lo que vulnero de manera grave su deber de responsabilidad.

Se estableció finalmente que la omisión de la rendición final de cuentas por parte del aquí investigado y la apropiación de los dineros, por parte del señor FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ, generó perjuicio al quejoso que se concretaron en la carga de un ejecutivo por impuestos del tiempo en que el Auxiliar de la Justicia – Liquidador tuvo a su cargo la administración del bien.

## **DOSIMETRÍA SANCIONATORIA**

Los argumentos jurídicos que se plasmaron en el pliego de cargos, al pasar por la fase de juzgamiento, no sufrieron variación. En lo que respecta a su graduación teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 47 de la ley 734 de 2002, encuentra la Sala que no obra en la actuación ningún documento que dé cuenta que el disciplinado haya sido sancionado fiscal o disciplinariamente en los últimos cinco años; sin que se aprecie que haya atribuido su responsabilidad a un tercero ni que haya afectado derechos fundamentales o causado un grave daño social, a pesar de haber desempeñado de forma irregular el cargo asignado.

El artículo 50 de la ley 1564 de 2012 atribuyó a la jurisdicción disciplinaria en el numeral 7 de esa disposición, la facultad de **excluir** de la lista a los auxiliares de la justicia.

*“...A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión o depósito de los dineros habidos a*

*órdenes del despacho judicial o cubierto el saldo a su cargo o reintegrado los bienes que se le confiara o los haya utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente...”*

A su paso el artículo 56 de la ley 734 de 2002 establece:

*ARTÍCULO 56. SANCIÓN. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:*

*Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.*

*Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.*

Consideraciones que llevan a la Sala a fijar de conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas, la sanción de **MULTA DE**

**CINCUENTA (50)** Salarios mínimos legales mensuales vigentes y **EXCLUSIÓN** de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

Como quiera que de la prueba recaudada hasta el momento es probable que nos encontremos ante infracciones de carácter penal se dispondrá la compulsión de copias de lo actuado para ante la Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional del Tolima, para lo de su competencia frente a la señora NORA RODRIGUEZ MAHECHA, representante legal de la empresa PROVEEDORA DE ILUMINACION LTDA, en adelante PROILUM LTDA.

Por lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** disciplinariamente responsable, al señor **FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.242.137, en su condición de Auxiliar de la Justicia – Liquidador, por incurrir en la infracción de la falta disciplinaria contenida en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** disciplinariamente responsable, al señor **FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.242.137, en su condición de Auxiliar de la Justicia – Liquidador, por incurrir en la infracción de la falta disciplinaria contenida en el numeral 8 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva del presente fallo

**TERCERO: SANCIONAR** al señor **FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.242.137, en su condición de Auxiliar de la Justicia – Liquidador con **EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA** y **MULTA de CINCUENTA (50)** Salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la comisión del hecho, esto es para el año 2017, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** al investigado, al defensor, doctor DANIEL JORDÁN LOZADA y a la representante del Ministerio Público, doctora ROMELIA BOCANEGRA MOSOS de esta decisión, indicándoles que frente a la misma procede el recurso de apelación

**QUINTO: COMUNICAR** al quejoso la presente decisión, indicándole lo referente a los recursos.

**SEXTO:** Por Secretaría, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta sentencia, comunicar esta decisión a la oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado



**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario